

General Roca, 30 de marzo de 2026.

PROCESO: Este proceso "C.I.L. EN REPRESENTACION DE M.C.M.L. C/ IPROSS S/ AMPARO" (EXP. RO-03208-C-2025), del registro de esta Unidad Jurisdiccional N° 3, de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo y llegado para dictar sentencia definitiva:

A.- ANTECEDENTES:

1.- ESCRITO DE INICIO. HECHOS. PRETENSIÓN:

El [23/12/25](#) I.L.C. promueve acción de amparo en representación de su hija, M.L.M.C. de 40 años de edad- contra el I.PRO.S.S. a los fines de lograr la entrega de la cantidad de pañales que su hija necesita -para persona adulta, tamaño EG en la cantidad de 180 unidades mensuales-.

Expuso que desde hace 2 meses que la obra social no entrega los pañales y que desde Viedma manifestaron que no hay acuerdo con un proveedor.

El [6/3/26](#) informó que requiere de la marca Comodin, tamaño extra grande, anatómicos, no recto.

2.- ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN:

El día [23/12/25](#) fue declarada admisible esta acción, requiriéndose al I.PRO.S.S. un amplio y circunstanciado informe en los términos del art. 43 de la Constitución Provincial y art. 17 del Código Procesal Constitucional.

A su vez fue ordenada la citación a la Fiscalía de Estado (presentándose el [26/12/25](#)) y requerido informe médico (agregado el [2/01/26](#)).

3.- CONTESTACIÓN DEL I.PRO.S.S.:

El día [19/01/26](#) fue agregado su informe.

Detalló su asesora legal que:

-el 15 de diciembre de 2025, la Dirección de Discapacidad autorizó la provisión de 180 unidades mensuales de pañales descartables (Módulo

mensual E, talle AXG) por un periodo de 6 meses:

-fue emitida orden de compra;

-estimó la entrega efectiva en la delegación de esta ciudad en el transcurso de la semana.

Agregó que “a fin de evitar cualquier interrupción en el tratamiento mientras culmina la logística de entrega, se informa que la Delegación de IPROSS en General Roca dispone de pañales alternativos (talle XXG). La afiliada puede retirarlos de manera inmediata para cubrir sus necesidades hasta la recepción del talle específico (AXG) solicitado”.

4.-CLAUSURA PROCESO:

Ante tal informe fue dada una vista a la parte actora quien el día [25/2/26](#) expuso que “concurrió durante todo el mes de enero y lo que transcurrió del mes de febrero a la obra social y le informaron que NO había pañales, por lo que no es cierto lo informado por la demandada”.

EL [27/2/26](#) el I.PRO.S.S. expresó que el 16 de enero de 2026 fue emitida la Orden de Compra, que la entrega se haría en la Delegación de esta ciudad y que la entrega del material quedaba a cargo de la proveedora y que tal etapa operativa era ajena al ámbito decisorio del Instituto, que no resulta posible establecer una fecha cierta y determinada de entrega.

El [6/3/26](#) la parte demandada fue intimada nuevamente, guardando silencio.

El [26/3/26](#) fue llamado “autos para sentencia”, quedando en condiciones de ser resuelto en definitiva.

B.- LOS FUNDAMENTOS. HECHOS Y DERECHO:

Conforme lo dispone el art. 43 de la Constitución Nacional, la acción de amparo procede contra todo acto u omisión -de autoridades públicas o de particulares- que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad ilegalidad manifiesta los derechos y garantías reconocidos por la Constitución, Tratado o una ley.

El art. 14 del Código Procesal Constitucional de la Provincia de Río Negro, requiere para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial: un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta que no requiera mayor debate y prueba, urgencia extrema, demostración de un daño grave e irreparable, la inexistencia de otras vías idóneas más adecuada.

Con cita en la CSJN, el STJ sostuvo que “(...) la viabilidad de la acción de amparo requiere la invocación de un derecho indiscutible, cierto y preciso, de jerarquía constitucional, pero además, que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria o ilegítima y que el daño no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías. Constituye el amparo un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, a lo que se debe sumar la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva” (STJ BEECHER Se. 94 del 16/09/2022, con cita en CSJN Fallos: 324:754)”.

Tenemos entonces -y como contexto jurídico para resolver este conflicto- los derechos plenamente operativos, consagrados en el bloque de constitucionalidad (art. 31 y 75 inc. 22 de la CN): plus protectorio del sistema integral de protección de las personas con discapacidad de la que es titular M.L. (arts. 33, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 14, 33, 36, 43 y 59 de la Constitución Provincial; arts. 5.1. y 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad que goza de jerarquía constitucional conforme Ley 27.044; la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; Leyes provinciales D 2055 que instituye un régimen de

promoción integral de las personas con discapacidad, D 3467 de adhesión a la normativa nacional Ley 24901, D 4532 -Adhesión a la Ley Nacional 26378 aprobatoria de la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo"-).

La persona afectada es afiliada, cuenta con certificado de discapacidad y de su lectura surge como diagnóstico que posee: retraso mental grave, paraplejía espástica, otras epilepsias y síndromes epilépticos generalizados; malformaciones congénitas del cuerpo calloso; hidrocefalo, no especificado.

De la lectura del informe médico (agregado el [2/01/26](#)) surge que es paciente con diagnóstico de retraso madurativo severo, paraplejía espástica y epilepsia refractaria crónica secundarias a agenesia del cuerpo calloso y displasia cortical; “(...) debido a su cuadro clínico complejo requiere asistencia en todas sus actividades de la vida diaria y supervisión permanente, debido a que no verbaliza, no deambula (usa silla de ruedas) y no controla esfínteres en forma definitiva y permanente. La paciente requiere el uso de pañales descartables para adultos tamaño XG, anatómicos, marca comodin, 180 unidades por mes. No pueden faltarles, ya que su uso evita irritaciones, infecciones y lesiones cutáneas” -lo destacado me pertenece-.

Yendo a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la lectura de su Preámbulo surge que “(...) una convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad contribuirá significativamente a paliar la profunda desventaja social de las personas con discapacidad y promoverá su participación, con igualdad de oportunidades, en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados”.

La demora en proveer los pañales descartables en el supuesto

evidencia una política regresiva y viola -en forma reincidente en cuanto a este afiliado- lo dispuesto por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, lo dispuesto por el art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, el principio de igualdad y no discriminación del art. 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.-

Esta última dispone que a los fines de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables y que ***no se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad*** -lo destacado me pertenece.-

La demora entonces constituye en el caso una conducta arbitraria e ilegal al no ajustar la obra social su conducta a los lineamientos constitucionales, convencionales y legales citados; agrava la vulnerabilidad de la persona, atenta contra su dignidad, crea obstáculos administrativos y los refuerza al obligar a transitar un proceso judicial ante la falta de respuestas oportunas y reales; conculca gravemente los derechos a la salud, a su integridad y a su dignidad -como fue dicho- como persona con discapacidad.

La ajenidad que pretendió ensayar la obra social debe rechazarse de plano ya que el modelo social de inclusión exige que la persona con discapacidad sea y deba ser identificada como un sujeto y actora de derechos, con plena autonomía y dignidad humana.

La falta de respuesta oportuna, la demora extendida en el tiempo demuestra su falta de seguimiento; la puesta a disposición de un taller distinto, sin las características que necesita para que cumplan su finalidad también.

Tal como lo he sostenido en casos similares al presente, la demandada en su calidad de Obra Social -entidad autárquica con individualidad financiera, con recursos constituidos conforme art. 25 y conchs. de la Ley K 2753- debe desarrollar acciones de salud conforme los lineamientos de la política sanitaria definida por el Poder Ejecutivo Provincial, gestionando intereses públicos y detentando una función delegada del Estado, de interacción con la administración estatal, con lo cual también le resultan exigibles los derechos y garantías dispuestos por el art. 14 -derecho a peticionar a las autoridades y su correlativo deber de resolver-, art. 16 -igualdad-, art. 33 -forma republicana de gobierno-, art. 42 -protección de la salud, seguridad e intereses económicos, condiciones de trato equitativo y digno; calidad y eficiencia; procedimientos eficaces- y 43 de la Constitución Nacional.-

En el ámbito local, conforme al art. 14 -plena operatividad de los derechos, eliminación de obstáculos, art. 20 -acceso a la información-, art. 31 -protección a la familia, facilitando el logro de sus fines-, art. 36 -protección integral, políticas de prevención, de toma de conciencia y de actitudes solidarias-, art. 46 -trabajar y actuar solidariamente-, art. 59 -unidad de conducción, uso oportuno-.

Por otro, tanto la línea directriz y de principios de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad suscripto en la República de Guatemala (Ley 25.280, art. III y conchs.) como las contenidas en la Ley D 4109 (art. 3, 7, 8, 9, 10 y conchs.) exige por parte de las autoridades de ajustes razonables en todos los aspectos -aún de tipo administrativos- tendientes a la adopción concreta y coordinada de medidas efectivas para facilitar el pleno goce de los derechos y garantías que hacen a derechos fundamentales de toda persona y en concreto en este caso.

De conformidad a todo lo reseñado, la acción de amparo era y es la

vía idónea para garantizar tales derechos y corresponderá declararla procedente en todos sus términos (arg. arts. 42 de la Constitución Nacional, Preámbulo y arts. 14, 59 de la Constitución Provincial, arts. 11, 13 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 24, 29 inc. c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 11, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad).

La demandada deberá remover en forma inmediata las prácticas administrativas discriminatorias que limitan el acceso/ejercicio de los derechos de M.L.M.C.

Dado que quedó acreditado que la afiliada no controla esfínteres en forma definitiva y permanente, la cobertura de tales materiales debe serlo con continuidad en el tiempo -en la cantidad de pañales mensuales que le sean prescriptos- dado que no pueden faltarle.

En consecuencia deberá la obra social ajustar su conducta de manera tal de no agravar su vulnerabilidad, garantizando el acceso a los pañales que necesita y al goce de sus derechos fundamentales con continuidad en el tiempo (cfr. Corte IDH en “Gonzalez Lluy”).

Costas por su orden (art. 19 del Código Procesal Constitucional).

Por todo ello, **FALLO/RESUELVO**:-

I.- Declarando procedente la acción de amparo promovida por I.L.C. en representación de su hija -M.L.M.C. de 40 años de edad- contra el I.PRO.S.S. por los fundamentos dados, ordenando en consecuencia a la demandada para que en el término de tres días hábiles proceda a remover los obstáculos administrativos existentes y adopte en forma concreta, efectiva y real todas las medidas necesarias, coordinadas, idóneas y razonables para que M.L.M.C. cuente con la cobertura integral y efectiva

de los pañales que necesita en forma mensual, con continuidad en el tiempo, en los términos y bajo las condiciones prescriptas (en cuanto a talla, características, marca) y bajo apercibimiento de imponérsele astreintes en la suma de \$ 300.000,00 por cada día de retardo y a favor de la parte reclamante.

II.- Costas por su orden (art. 19 del Código Procesal Constitucional).

III.- Ante lo resuelto en el punto anterior, no corresponde regular honorarios. **REGISTRAR. NOTIFICAR.**

Andrea V. de la Iglesia. Jueza